

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente N° **200-165129-0062-2020**, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-06-0122-2020, a través del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de sesenta y seis (66) Cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), por movilización sin el respectivo salvoconducto dentro del territorio nacional.

Que, mediante acto administrativo N° 200-03-50-04-0027-2021, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra los señores **JULIO ALBERTO GUZMÁN NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMÁN FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Auto notificado el día 02 de marzo de 2021.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0228-2021, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecuta por los señores **JULIO ALBERTO GUZMÁN NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMÁN FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180. Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción. Acto administrativo notificado el día 30 de agosto de 2021.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0864 del 05 de abril de 2022, el cual preceptúa:

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO 3

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente fauna**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestres sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B.2

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Aprovechamiento de fauna silvestre	Recurso fauna
Movilización de fauna silvestre	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza** identificado con cedula de ciudadanía No 70.528.094 y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.091.180, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada la movilización de 84 individuo de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Basada en el Decreto 3678 de 2010		
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0244-2017	
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN	
El cargo imputado a los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 70.528.094 y Ever Manuel Guzmán Fortich , identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.091.180, se encuentra relacionado con la movilización de especímenes de fauna silvestre.		
<ul style="list-style-type: none"> • CARGO PRIMERO: Aprovechar sesenta y seis (66) cangrejos azules (<i>Cardisoma guanhumi</i>), los cuales se hallan en categoría Vulnerable conforme al listado oficial de las especies amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional, emitido por el MADS por la resolución 1912 de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2.4 y 2.2.1.2.25.1 Numerales 5 y 9 del Decreto 1076 de 2015 descritos en la parte motiva del presente acto administrativo. • CARGO SEGUNDO: Movilizar sesenta y seis (66) cangrejos azules (<i>Cardisoma guanhumi</i>) en una motocicleta marca BAJAJ, línea BOSXER CT 100, de placas HRE01F, en el municipio de Necoclí – Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 Numerales 1, 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo. 		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)		
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Ponderación	23,00
		JUSTIFICACIÓN

AUTO
 " Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	No se determina la procedencia, la especie aprehendida preventivamente se encuentra en categoría de Vulnerable de acuerdo a la resolución 1912 de 2017 del MADS, por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 4.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el lugar de dónde se extrajeron los especímenes de fauna silvestre, la incautación se realizó en el corregimiento de El Totumo del municipio de Necoclí.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados a al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie cangrejo azul (<i>Cardisoma guanhumi</i>) en una cantidad de 66 individuo entre adultos y juveniles. El tiempo que tardarían los individuos de esta especie en retornar su estadio actual se promedia entre seis (6) meses y cinco (5)
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
				años. Por lo que la persistencia presenta un valor ponderado de 3.
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie cangrejo azul (<i>Cardisoma guanhumi</i>) en una cantidad de 66 individuo entre adultos y juveniles. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones naturales se promedia entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie cangrejo azul (<i>Cardisoma guanhumi</i>) en una cantidad de 66 individuo entre adultos y juveniles. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

AUTO
 " Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	<i>tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones exsitu sería entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3</i>
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	23	<i>Para este caso de los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 70.528.094 y Ever Manuel Guzmán Fortich, identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.091.180, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización ilegal de especímenes de fauna silvestre. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Moderado con valoración del daño de 23.</i>
<i>Irrelevante</i>	8		
<i>Leve</i>	9 – 20		
<i>Moderado</i>	21 – 40		
<i>Severo</i>	41 – 60		
<i>Crítico</i>	61 – 80		

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

*Evaluación afectación ambiental = (3*4) + (2*1) +3+3+3 = 23.*

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

*Para los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza** identificado con cedula de ciudadanía **No 70.528.094** y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.039.091.180**, se presentan como circunstancias agravantes el haber aprovechado una especie en categoría de amenaza Vulnerable, de acuerdo con la resolución 1912 de 2017 del MADS, lo cual le da un valor ponderado de 0.15*

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Para este caso no se presentan circunstancias atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

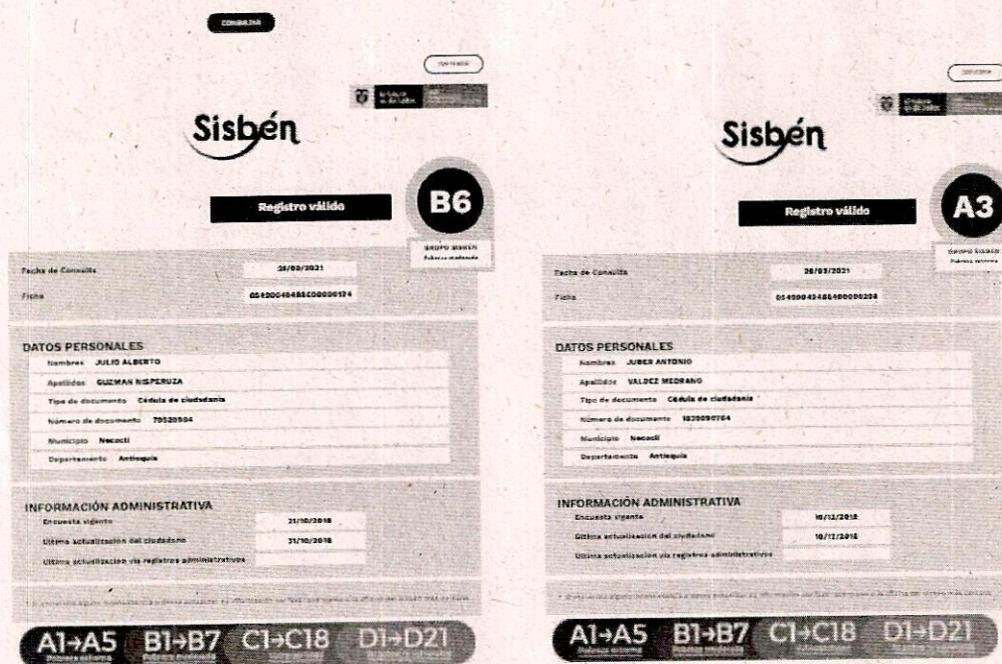
Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx el día 28/09/2021 y se encontró lo siguiente:

Julio Alberto Guzmán Nisperuza CC N° 70.528.094 se encuentra dentro de la categoría B6, de acuerdo a la base de datos del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0.02

Ever Manuel Guzmán Fortich, CC N° 1.039.090.764 se encuentra dentro de la categoría A3, de acuerdo a la base de datos del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0.01



III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

AUTO

9

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Es menester señalar que el presunto infractor se le otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0228-2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, a los señores **JULIO ALBERTO GUZMÁN NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMÁN FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, siendo notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitaron, ni aportaron pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0867-2020, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-165129-0062-2020:

- Acta Única De Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129244-2020
- Informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0867-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **JULIO ALBERTO GUZMÁN NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMÁN FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **JULIO ALBERTO GUZMÁN NISPERUZA**, identificado con cédula de

AUTO

11

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

ciudadanía Nro. 70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMÁN FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, o a su apoderado legalmente constituido.

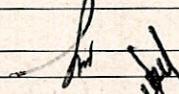
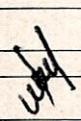
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		06/07/2022
Revisó:	Manuel Arango		11-07-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165129-0062-2020